



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 34-2024, SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, tiene a bien dictar la presente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República.

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948.

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966.

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978.

**VISTA:** La Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, del 17 de febrero de 2023, G.O. No. 11100 del 21 de febrero de 2023.

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, promulgada en fecha 13 de agosto de 2018 y publicada en la G.O. No. 10917 del 15 de agosto de 2018.

**VISTA:** La proclama que declara abierto el período de campaña electoral y dispone el tope de gastos para las candidaturas y establece los límites de los montos de las contribuciones individuales realizadas por particulares a los candidatos y candidatas a los cargos de elección popular para las Elecciones Ordinarias Generales de los niveles presidencial, senatorial y de diputaciones del 19 de mayo de 2024.

**VISTA:** La Resolución No. 3-2024 mediante la cual se autoriza la presencia del observador de escrutinio en los colegios electorales que serán abiertos en las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024.

**VISTA:** La Resolución No. 4-2024 sobre delegados/as políticos/as ante las juntas electorales, las oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) y los colegios electorales en las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024.

**VISTA:** La Resolución No. 8-2024 que modifica parcialmente el párrafo II del artículo 2 de la Resolución núm. 4-2024 sobre delegados/as políticos/as ante las juntas electorales, las oficinas de coordinación de logística electoral en el exterior

**RESOLUCIÓN No. 34-2024, SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



(OCLEE) y los colegios electorales en las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024.

**VISTA:** La Resolución No. 10-2024 que dispone la conservación del acta de escrutinio como material oficial a devolver junto con el libro de acta de los colegios electorales en las elecciones presidenciales, congresuales y municipales correspondientes al año 2024.

**VISTA:** La Resolución No. 84-2023 sobre aprobación de pactos de alianzas y coaliciones para las Elecciones Generales Ordinarias del año 2024.

**VISTA:** La Resolución No. 89-2023 Resolución sobre Actualización de Pactos de Alianzas y Coaliciones para las Elecciones Ordinarias Generales del año 2024.

**CONSIDERANDO:** Que el voto, como modalidad personal, libre y secreta, es la expresión de la voluntad de cada ciudadano cuando ejerce el sufragio, conforme a lo establecido por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Régimen Electoral.

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 209 de la Constitución de la República establece: "Las Asambleas Electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero..."

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 211 de la Carta Magna expresa: "Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tiene la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones."

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, dentro de los principios rectores del proceso electoral, establece en su artículo 4, entre otros, los siguientes:

**1) Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley

**7) Integridad electoral:** Los procedimientos y actuaciones que deben ser ejecutados por los órganos de administración electoral para la

RESOLUCIÓN No. 34-2024, SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



realización de las asambleas electorales, estarán orientados a garantizar que cada una de las etapas electorales esté revestida del mayor nivel de integridad, procurando que el resultado de la voluntad popular sea el fiel reflejo de lo expresado por los ciudadanos;

**CONSIDERANDO:** Que al abordarse lo relativo al escrutinio de los colegios electorales, la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, dispone, respecto de las boletas anulables y los votos nulos, lo siguiente:

**"Artículo 252.- Boletas anulables.** Si aparecieron boletas anulables según esta ley, serán rechazadas, poniéndolas en grupo aparte y anotándolas con la firma del presidente y del secretario, así como con las de los demás miembros, y de los representantes políticos que desearan hacerlo.

**Párrafo.-** Se consignará enseguida en el acta el número de votos válidos, el de boletas protestadas y el de boletas rechazadas.

**Artículo 253.- Boletas nulas.** Serán nulas las boletas que no tengan el sello del colegio electoral y la firma del presidente del mismo, las que tengan enmiendas, tachaduras, nombres o palabras o cualesquiera otros agregados, así como las que hayan sido dejadas en blanco por el elector, sin ningún tipo de marca que exprese su preferencia.

**Párrafo.-** También serán nulas las boletas que no correspondan a las autorizadas por la Junta Central Electoral, quien dictará las disposiciones que fueren necesarias sobre el particular.

**Artículo 254.- Boletas con manchas e imperfecciones.** No será anulable ninguna boleta por tener manchas, ni tampoco porque presente alguna imperfección en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar."

**CONSIDERANDO:** Que es una responsabilidad de los miembros de los colegios electorales hacer una interpretación correcta del voto emitido por los electores, tomando en consideración las diferentes posibilidades de marcado y las modalidades de alianzas que intervienen en el proceso electoral.

**CONSIDERANDO:** Que, el voto que se declara nulo en un colegio electoral realmente tiene una condición de "anulable" pues debe ser revisado al día siguiente por los miembros de las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), a partir de lo cual se valida o se ratifica como nulo, según se detalla en los artículos 277, 278 y 279 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral relativos a las boletas anuladas por los colegios electorales y examen y procedimiento para revisar las boletas.

**RESOLUCIÓN No. 34-2024, SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que es una responsabilidad de cada junta electoral y de no hacerlo, constituye una violación a la ley y al debido proceso, conocer la idoneidad de un voto que ha sido declarado nulo en un colegio electoral, de cuyos resultados debe hacerse anotación en el formulario electoral correspondiente.

Por tales motivos, la **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias dicta la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**OBJETO:**

**PRIMERO:** La presente resolución tiene por objeto establecer los criterios que habrán de regir para la determinación de los votos válidos y los votos nulos que puedan surgir con ocasión de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales y Congressuales del 19 de mayo de 2024, así como reiterar la obligación que tienen Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), de cumplir con los procedimientos y plazos previstos en los artículos 277, 278 y 279 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral sobre boletas nulas y boletas observadas.

**DETERMINACIÓN DE LOS VOTOS VÁLIDOS**

**SEGUNDO:** Es válido el voto marcado en la boleta electoral con una cruz, raya horizontal, raya vertical o equis, siempre que dicha señal indique claramente la intención del votante y esté contenida dentro de un recuadro de una organización política.

**TERCERO:** Asimismo, es válido el voto marcado en la boleta electoral con cualquier otra señal distinta a la cruz, raya horizontal, raya vertical o equis que se indican en el ordinal segundo de esta resolución, siempre que dicha señal indique claramente la intención del votante y esté contenida dentro de un recuadro de una organización política.

**CUARTO:** Es válido el voto cuando la marca hecha en la boleta electoral sobrepase el recuadro de la candidatura de la preferencia del elector, siempre y cuando esté claramente expresada y se determine con seguridad que la intención del votante sea única y exclusivamente para ese recuadro.

**PÁRRAFO.** No será anulable la boleta por tener manchas o porque presente alguna imperfección en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de cuáles candidatos se ha querido votar, como lo establece el artículo 254 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL**



**QUINTO:** En el caso de las candidaturas uninominales, será válido aquel voto que haya sido marcado en dos o más recuadros correspondientes a partidos distintos y que postulan la misma candidatura marcada, es decir, que forman parte de una alianza o coalición, o que en sus alianzas o coaliciones tengan un partido común que las personifique, en estos casos se considerará como un solo voto, el cual será adjudicado al partido que personifica la alianza o coalición.

**PÁRRAFO I:** En el caso de que se marque la fotografía de un candidato o candidata de un partido que concurre aliado con otro, el voto le será computado a aquel partido que fue marcado, aunque no personifique la alianza o coalición y siempre que el elector haya hecho una sola selección de recuadro.

**PÁRRAFO II:** Cuando sea marcada la fotografía de un mismo candidato o candidata en el recuadro de diferentes partidos que concurren aliados o coaligados, el voto será válido y preferencial. En consecuencia, el voto se le computará al candidato o candidata marcado y será adjudicado al partido que personifique la alianza o coalición.

**PÁRRAFO III:** En el caso de las candidaturas de diputaciones, se deberá marcar la fotografía de un candidato o candidata dentro de un recuadro partidario, sin embargo, en el caso que sean marcadas dos fotografías diferentes en un mismo recuadro o en recuadros de partidos que concurren aliados o coaligados, el voto será válido, pero no será preferencial, es decir, no se le computará a ninguno de los candidatos marcados y será adjudicado al partido que personifique la alianza o coalición.

**SEXTO:** Será válida toda boleta que una vez marcada y depositada en la urna correspondiente, se despliegue o abra dentro de la misma sin que se pueda establecer responsabilidad o mala fe por parte del elector o electora, toda vez que sus cuatro laterales son transparentes.

**DETERMINACIÓN DE LOS VOTOS NULOS:**

**SÉPTIMO:** Será nula y por ende sin valor jurídico alguno para fines electorales, toda boleta electoral que, aun estando marcada por el/la elector/a, no esté legítimamente con la firma del presidente del colegio electoral y el sello del mismo, tal y como lo establece el artículo 253 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23.

**OCTAVO:** Es nulo todo voto que haya sido depositado en la urna que contenga una marca que no exprese claramente la intención del votante.

**NOVENO:** Es nulo el voto cuando el/la elector/a ha marcado en la boleta electoral dos o más recuadros de partidos distintos que no forman parte de alianzas o coaliciones con partido común que los personifique.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**DÉCIMO:** Es nulo todo voto marcado fuera o entre recuadros, aunque la marca usada por el elector toque una parte de los recuadros, que fuera tan poco significativa, que no establezca la intención del votante, siempre y cuando no se trate de partidos que hayan pactado alianzas entre sí.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es nulo el voto cuando el/la elector/a ha marcado en la boleta electoral dos o más candidatos/as en recuadros de partidos distintos que no forman parte de alianzas o coaliciones.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Disponer que la presente Resolución sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes en los medios de comunicación de circulación nacional, así como en la página web de la Junta Central Electoral, notificada a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos por la Junta Central Electoral y remitida a las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), para los fines de lugar correspondientes.

**DADA** en Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la "**RESOLUCIÓN No. 34-2024, SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS GENERALES DEL AÑO 2024**", de fecha treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de seis (06) páginas tamaño 8<sup>1/2</sup> x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmadas por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y **Samir Rafael Chamí Isa**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresado.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General